



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2027

RADICADO N°. 2021-00765-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con las prerrogativas de los artículos 82 ss y artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR como propietario del Establecimiento de Comercio AVAL BIEN RAÍZ en contra de ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO, MARÍA ELENA HERNÁNDEZ ZAPATA y ADRIÁN FELIPE BOLÍVAR PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$644.200 por concepto de canon de arrendamiento causado el 2 de agosto al 1 de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 2 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$859.200 por concepto de canon de arrendamiento causado el 2 de septiembre al 1 de octubre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 2 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de \$859.200 por concepto de canon de arrendamiento causado el 2 de octubre al 1 de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 2 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$171.840 por concepto de canon de arrendamiento causado el 2 de noviembre al 7 de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 8 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al

correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Dejar constancia que la parte demandante se encuentra actuando en causa propia a través de su representante legal, la abogada VERÓNICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO con T.P. 171.044 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1499

RADICADO N° 2021-00765-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes medidas cautelares concernientes a:

1. Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte demandada ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO, al servicio de COLCAFÉ S.A.S. Ofíciase en tal sentido.
2. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrículas Nro. 001-111643 de propiedad de la demandada MARÍA ELENA HERNÁNDEZ ZAPATA el cual se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1181/2021/00765/00  
27 de octubre de 2021

Señor Pagador  
COLCAFÉ S.A.S.  
Cuidad

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ACCIONANTE: ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR CC. 98.539.403  
como propietario del Establecimiento de Comercio AVAL  
BIEN RAÍZ M.M. 200371  
ACCIONADO: ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO  
CC. 71.421.003  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00765-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR ROMERO al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a:  
[memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de conformidad.

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaria  
GML